Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 5.5.a) Ley 20/1991 Art. 27.1.1º.f) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

La sociedad consultante es adjudicataria del contrato para la ejecución de obra denominada "*Demolición total y construcción de edificios de la Sociedad Científica…*", manifestando que el contrato fue firmado el 1 de agosto de 2008, adjuntándose fotocopia del mismo, para posteriormente afirmar que el contrato anteriormente mencionado podría estar englobado dentro del tipo cero del IGIC previsto en el artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 en concepto de ejecución de obra de equipamiento comunitario.

Se adjunta copia de una declaración relativa a la exención del IGIC del Director-Gerente de la Sociedad Científica.

Se solicita confirmación expresa de la afirmación efectuada por el consultante respecto a la aplicación del tipo cero del IGIC.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

No es de aplicación el tipo cero del IGIC a que se refiere el artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 en la ejecución de obra denominada *"Demolición total y construcción de edificios de la Sociedad Científica…*" por no tratarse de una ejecución de obra de construcción de un edificio de carácter demanial puesto que el promotor no tiene la consideración de Administración pública.

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad consultante es adjudicataria del contrato para la ejecución de obra denominada "*Demolición total y construcción de edificios de la Sociedad Científica…*", manifestando que el contrato fue firmado el 1 de agosto de 2008, adjuntándose fotocopia del mismo, para posteriormente afirmar que el contrato anteriormente mencionado podría estar englobado dentro del tipo cero del IGIC previsto en el artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 en concepto de ejecución de obra de equipamiento comunitario.

Se adjunta copia de una declaración relativa a la exención del IGIC del Director-Gerente de la Sociedad Científica.

Se solicita confirmación expresa de la afirmación efectuada por el consultante respecto a la aplicación del tipo cero del IGIC.

SEGUNDO.- El artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 establece que el tipo de gravamen cero del IGIC se aplica a:

"*Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción y rehabilitación de las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial, así como la construcción o rehabilitación de obras de equipamiento comunitario. A los efectos de esta Ley, se consideran de rehabilitación las actuaciones destinadas a la reconstrucción mediante la consolidación y el tratamiento de estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre que el coste global de estas operaciones exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la edificación o parte de la misma antes de su rehabilitación.*

A los efectos de este párrafo y del anterior, se entenderá por equipamiento comunitario aquel que consiste en:

- *Los edificios de carácter demanial.*

…"

A continuación se reitera la doctrina emitida por esta Dirección General de Tributos con ocasión de anteriores respuestas a consultas tributarias, conforme a la que se ha señalado que son tres los requisitos que la Ley exige para la aplicación del tipo de gravamen cero a estas operaciones:

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo, 2 y 4
35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

1º) Que el contrato de ejecución de obra sea formalizado directamente entre el promotor y el contratista.

2º) Que el contrato de ejecución de obra tenga por objeto la construcción o rehabilitación de una obra.

3º) Que la obra resultante pueda calificarse como obra de equipamiento comunitario.

No obstante, no es necesario analizar en profundidad los citados requisitos en el supuesto objeto de consulta, basta señalar que se incumple el tercero de los requisitos mencionados con anterioridad, y ello aunque pudiera considerarse que la construcción del edificio consista en la ejecución de obra de una edificación que tenga la consideración de edificio a efectos del IGIC, es decir, se trate de un edificio en los términos previstos en el artículo 5.5.a) de la Ley 20/1991.

Ha de señalarse, para comenzar, que el beneficio fiscal que supone la aplicación de un tipo de gravamen cero exige que la ejecución de obra – la recepción de la obra en términos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas o Ley de Ordenación de la Edificación en sus respectivos ámbitos- se realice a favor de la Administración Pública, entendida como la Administración capacitada para ser titular de un bien público de carácter demanial.

También debe analizarse la definición de equipamiento comunitario en el ámbito del IGIC. De este modo, se considera equipamiento comunitario, a efectos del IGIC, entre otros, los edificios de carácter demanial.

Desde el punto de vista teórico, lo fundamental de este tipo de bienes no es tanto su definición como su concreto régimen jurídico, el cual se ha construido, en nuestro Derecho, a partir de los elementos determinantes de la titularidad (pertenecer a una Administración Pública), afectación (a un uso o servicio público) y régimen jurídico especial (inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad). El bien de dominio público es, dice la Sentencia del Tribunal Constitucional 227/1988, de 29 de noviembre, res extra commercium, y su afectación, que tiene esa eficacia esencial, puede perseguir distintos fines, típicamente, asegurar el uso público y su distribución pública mediante concesión de los aprovechamientos privativos, permitir la prestación de un servicio público, fomentar la riqueza nacional (artículo 339 del Código Civil), garantizar la gestión y utilización de un recurso esencial, u otros similares.

Se pone de manifiesto de la documentación adjunta al escrito de consulta que la sociedad promotora de la edificación es una asociación inscrita en el Registro de Asociaciones, declarada de utilidad pública, y no una Administración Pública susceptible de ser titular de un bien público, ya sea demanial o patrimonial, y en consecuencia, no es posible considerar que el edificio resultante de la ejecución de obra de construcción objeto de consulta pueda tener la consideración de equipamiento comunitario al no tratarse de un edificio de carácter demanial.

Por último, aclarar que la declaración relativa a la exención del IGIC aportada por el consultante no presenta relevancia respecto a la posible aplicación del tipo cero del IGIC en los términos planteados en el escrito de consulta, en la medida en que se refiere a la aplicación de la exención del IGIC prevista en el artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta.
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Avda. 3 de mayo, 2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife

En consecuencia, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que no es de aplicación el tipo cero del IGIC a que se refiere el artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 en la ejecución de obra denominada *"Demolición total y construcción de edificios de la Sociedad Científica*..." por no tratarse de una ejecución de obra de construcción de un edificio de carácter demanial puesto que el promotor no tiene la consideración de Administración pública.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 18 de diciembre de 2008

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta.
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo, 2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife